Este Periódico se publica los Lunes, Miercoles y Sábados de al zodioor cada semana oilqub

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs. y 10 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 16 rs. los de fuera, franco de porte. el de los sucesivos, le evilara

que cumpin con el articulo 49



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que ne vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de parte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

Madridg y en los 19 y 20 det

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

actones (yas de dos diaestros). Maestras, de Ins-

CIRCULAR NUM. 59.

Real orden de 8 del actual previniendo no entre armada en territorio portugués fuerza pública sin permiso prévio de las autoridades del mismo.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual se me ha comunicado la real

orden siguiente:

Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dicho de orden de S. M. el de Gracia y Justicia en 10 del mes último, lo siguiente: — Habiéndose fugado Julian García de la cárcel de la Puebla de Guzman, en 7 de agosto de 1849, y refujiádose en la Córte del Pinto, jurisdiccion de Mertola, en Portugal, dispuso el Alcalde de la Puebla que un Regidor acompañado de escopeteros pasase á reclamar de las autoridades portuguesas el preso fugado con la competente requisitoria: como hubiesen estos entrado armados en dicho Reino, y regresado á la Puebla con el citado reo, que viéndolos andar buscando á las autoridades de la espresada Córte sin que pudiesen encontrarlas, se les presentó voluntariamente manifestándoles no se molestasen mas porque queria volver á la cárcel, convencido de que habia obrado mal en fugarse de ella; el Gobierno de S. M. Fidelísima denunció el hecho al de S. M. en los términos, en que habia llegado á su noticia, considerándolo como una violación de los tratados existentes entre las dos Naciones, particularmente del convenio de 8 de marzo de 1823; y propuso se procediese contra las autoridades respectivas españolas y se acordasen las providencias oportunas. Comunicada real órden á la Audiencia de Cáceres para que dispusiese lo conveniente en averiguacion del suceso, y diese conocimiento del resultado á este Ministerio, habiéndolo hecho así, aparece haber aquel tenido efecto en la forma que se ha anunciado. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar que se instruya de lo que resulta, co-

mo lo ejecuto con esta fecha, á la Secretaría de Estado, á fin de que pueda contestar debidamente al Gobierno de S. M. F. y que sin embargo de esto signifique à V. E. segun igualmente lo verifico, ser su Real voluntad que por la del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes correspondientes á los Gobernadores de las provincias fronterizas, con el objeto de que no se repita el hecho de entrar armada en territorio portugués la fuerza pública sin prévio conocimiento de las autoridades del mismo .- De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin osicial à los efectos consiguientes. Caceres 15 de marzo de 1851. = El G. I., Tomás Gonzalez.

Olra de ident. ... il Dona F. de T...

ANUNCIO OFICIAL.

Sobre desercion de un soldado.

El Sr. Comandante general de esta provincia ha puesto en mi conocimiento haberse desertado desde el pueblo de Sort en Cataluña, Alonso Fernandez, natural de Robledillo de Trujillo y soldado del batallon de cazadores de Alba de Tormes, como sustituto de Antonio Grande, quinto por Torrequemada en el reemplazo de 1849.

En su vista he dispuesto noticiarlo por medio del presente Boletin, con insercion en el mismo de su media filiacion, con el objeto de que por los Alcaldes de esta provincia y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública, se practiquen eficaces diligencias para la captura del espresado desertor. Cáceres 17 de marzo de 1851. = El G. I.,

Tomás Gonzalezno que diata, y que sano Disamor

sa se concederán honores ni otras canlesquiera Media filiacion

del soldado Alonso Fernandez, hijo de Sebastian y de Ana Marques, natural de Robledillo de Trujillo, provincia de Cáceres, oficio jornalero; sus señas, pelo y cejas negros, ojos pardos, color trigueño, nariz pequeña, barba poca.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

CIRCULAR.

Previniendo que para los dias 15 de enero, abril, julio y octubre de cada año remitan los Alcaldes, arreglado al modelo adjunto, el parte de estar satisfechos los Maestros y Maestras hasta fin del trimestre anterior.

En cumplimiento del articulo 50 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, publicado en el mismo año en el número 4761 de la Gaceta de Madrid, y en los 19 y 20 del Boletin oficial de Instruccion pública, la Direccion general del ramo ha circulado un nuevo modelo á que han de arreglarse los partes de trimestre relativos al pago de Maestros y Maestras de Instruccion primaria, declarando que los trimestres se entenderán vencidos I Cáceres 16 de marzo de 1851. = Tomás Gonzalez.

ado, à lin de que pueda confestar delaidamonte al

el último dia de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año; y en observancia del artículo 48 del mismo real decreto los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitirán con sobre al Sr. Gobernador de la misma para los dias 15 de enero, abril, julio y octubre de cada año el parte de estar satisfechos los Maestros y Maestras hasta fin del trimestre, que hubiere vencido entonces, acompañando un duplicado de los recibos de nnos y otras, y arreglando dichos partes al modelo adjunto. Y all mrs, putinipados en cada tri. H.

La Comision espera que la puntualidad de los Alcaldes en remitir así el parte del trimestre, que vá á vencer, como el de los sucesivos, le evitará el disgusto de tener que cumplir con el artículo 49 del real decreto citado. Se advierte que por ningun motivo se disimulará el que los partes no vengan arreglados al referido modelo ni el que dejen de acompañarse los recibos de Maestros y Maestras.

PARTIDO DE TAL.

PUEBLO DE TAL.

Parte del estado en que se halla el pago de las dotaciones sijas de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria de este pueblo, hasta el trimestre vencido en tantos de tal mes.

ESCUELAS PUBLICAS.	NOMBRES de Maestros y Maestras.	DOTACION fija anual.	SE ADEUDA TOTAL		
			Por el año corriente.	Por el año anterior.	TOTAL.
Una de niños	D. F. de T	Tanto.	Tanto.	Tanto.	Tanto.
Otra de idem	D. F. de T	Tanto.	Tanto.	Tanto.	Tanto.
Una de niñas	Doña F. de T	Tanto.	Tanto.	Tanto.	Tanto.
Otra de idem	Doña F. de T	Tanto.	Tanto.	Tanto.	Tanto.

OBSERVACIONES. Company of the compan

timest, dispusso of endeather de la Puebla que un Aqui se hacen las que ocurran. Si hubiere sido imposible satisfacer á los Maestros ó Maestras se dirá el motivo y se espresarán las providencias que se hubieren tomado y se tomen para conseguirlo. Aqui la fecha. Obserger v. natelle edeib de sobsants obsattes sot

de l'unitarion de la complete de la complete de la companie de la monte, Crande, quinto nor Tor

obshies voll

ANUNCIO OFICIAL.

oldeng load i debus kolobnory and con obside ly non elden qual à le line and al la company de la Secretario.

piesente Colenia, con discroion en el mismo di su AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

Ten ett vista he dispuesto noticiarlo por medio de

Real decreto por el cual se manda entre otras cosas, que al concederse la jubilacion à los Magistrados y Jueces, podrán obtener los honores de la categoria superior inmediata, y que en ningun caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del orden judicial.

Ministerio de Gracia y Justicia. - Real decreto. En consideracion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad ! no, nariz pequeña, barba poca

bierno de S. M. Fidelaima denemero el inscholal con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en

-corne habin obrado dial emfogorse de ella; el Co-

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros, en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el Tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo Triresultado a este Ministerior habiendolo hecholonid

Art. 2.º Al concederse la jubilacion á los Magis-trados y Jueces podrán obtener los honores de la vido mandar que se instruya de lo que resulta, cocategoria superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acree-

dores á esta recompensa.

Art. 3.º Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las Universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener, cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exijida por las disposiciones vigentes, oyéndose préviamente al Tribunal ó Tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido, al Supremo de Justicia y á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.º En ningun oiro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del ór-

den judicial.

Art. 5.º Ningun Magistrado usará dentro del Tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los ahogados que sean Magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos, reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes

disposiciones.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia,

Ventura Gonzalez Romero.

Habiendo dado cuenta del preinserto real decreto en la Sala de Gobierno y acordado su obedecimiento, se sirviò mandar S. E. que para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas à quienes corresponda, se inserte en los Boletines osiciales, de que certifico. Cáceres 15 de marzo de 1851. = Felipe N. Criado.

shrucejo, hajo la tasacion siguionie

Real orden por la cual se manda que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos, sean de abono con aplicacion à la partida de 30,000 rs. consignada en el capítulo 15, seccion 4.ª, del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia. - Real orden. -En vista de las reclamaciones dirijidas por algunas Autoridades judiciales y gubernativas al Ministerio de mi cargo, esponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deban cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por Penas de Cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver, la Reina (Q. D. G.) á fin de que los Tribunales tengan siempre espeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en

las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este Ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cin-

cuenta y uno. = Gonzalez Romero.

Mandada obedecer, guardar y cumplir por la Sala de Gobierno la inserta real orden, acordo además se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas à quienes corresponda, de que certifico. Càceres 15 de marzo de 1851. = Felipe N. Criado.

Real decreto por el cual se manda que es obligatorio para todos los Tribunales, Autoridades y Funcionarios públicos, el cumplimiento de todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que se publiquen en la parte oficial de la Gaceta.

Presidencia del Consejo de Ministros. - Real decreto. -- En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que por su indole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de

la Gaceta.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las espresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demas Funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas Autoridades y Funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la Gaceta se inserten en los Boletines oficiales cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y espedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumpli-miento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la Gaceta, y se llevará un libro copiador con su índice por órden de

materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscricion á la Gaceta será obligatoria para todas las Antoridades, Funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las Oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscricion á la Gaceta se cargará á la consignacion de gastos señalada á

las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo. ong s sung o sobinel

Dada cuenta en Sala de Gobierno del real decreto que antecede, le fué prestado el debido cumplimiento, y acordo S. E. se circule por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias, para convcimiento de quien corresponda, de que certifico. Cáceres y marzo 15 de 1851. = Felipe N. Criado. chanitado allad os sup a sotsiverquireo.

Madrid mueve de marzo de mil ochocientos cin-

such as vanos == (3 on zalez Bonero de comenzacione de comenza

Sala de Gobierno la inserta real orden, acordo adenacs se beserve. 2010/IVAtimes oficiales para

conocimiento de los dueces de primera instancia y ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Venta de frutos.

El dia 23 de este mes de once á doce de su mañana, se procede á la venta en esta Administracion y en la ciudad de Plasencia, ante su Alcalde, de 93 fanegas de trigo. Ando y rotsash relaction

11 fanegas de cebada, y naupildad so sup 201

58 fs. 9 cs. de centeno; bajo los precios de 25 rs., 24 y 19 cada fanega de la respectiva especie, ó el mayor que tenga el dia de la subasta.

espaceto el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

ede conformidad con cate, Vengo en decestar lo

Cáceres marzo 12 de 1851. — Pablo Camus.

El dia 30 de este mes hasta las doce de su mañana, se venden en esta Administracion; y en Arroyo del Puerco, en las casas consistoriales, 28 fanegas y 8 cs. de trigo al precio de 31 rs. cada fanega, o el mayor que tenga en dicho dia en el referido pueblo. Cáceres marzo 17 de 1851. — Pablo Camus.

larmente. Con solo la insercion en ella de las es-D. Alonso Andrada, Capitan de Infanteria, Fiscal militar de la provincia de Cáceres.

Art. 2. Las disposiciones generales que se pu-

bliquen en la Gaceta no se comunicarán particu-

dades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto de-Usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército por sus reales ordenanzas: Por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los paisanos José Lopez Roda y otro llamado Gregorio, conocido por el Canario, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que se presenten personalmente en la cárcel de esta Capital, dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa en la causa que se sigue en su contra en esta Fiscalía por robo en despoblado; apercibidos que de no comparecer en el referido término se les seguirá dicha causa y se sentenciará en rebeldía. Dado en Cáceres à 15 de marzo de 1851. = Alonso Andrada. Por su mandado, Felipe Paez. dependencias que reciben directamente las dispo-

y de las Oficinas centrales. Lic. D. Francisco de la Peña y Luengo, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Herrera del Duque y su partido.

sigiones generales del Gobierno, de las Direcciones

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ocho Por el presente, primer edicto y pregon, cito,

llamo y emplazo á Alonso Zarzo, (a) Lobo, vecino de Logrosan, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente á este Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de nueve cerdos, á vecinos de Valdecaballeros, pasado cuyo término sin verificarlo, se continuarán los procedimientos con arreglo á derecho, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi providencia de 23 del corriente. Dado en Herrera del Duque á 25 de febrero de 1851. —Francisco de la Peña y Luengo. — De su órden, Felix Morales Te-Dunales superiores en cuyo territorio hujoiron ejercido, al Supremo ZIAMEZicia y a la S ecton de

Estatura mas de dos varas, barba clara, ojos azules, color quebrado, vestido de calzon y calzas á estilo del pais, como de treinta años de edad.

Alcaldia constitucional de Cáceres. que den derecho a un tratamiento superior al del

Tribunal, at en las funciones publicas à que este

Ningun Magratrado usara dentro del

El lunes 31 del corriente de diez à doce de su mañana, se subastarán en estas casas consistoriales los aprovechamientos de pastos y labor por término de seis años, de los Baldios de Puntales y Solanilla; bajo de los presuestos y condiciones consignadas en el espediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Cáceres 20 de marzo de 1851. - Antonio Montero. - Vicente Sanchez de Mora, Srio. CIETTOS CIRCHELLA V HRO = issa rubric

TRUJILLO. — Subasta de maderas.

Real mano. == El Ministro de Gracia y Justicia,

Ventura (conzalez Romero.

El dia 30 del corriente de diez á doce de su manana, en los corredores de las salas consistoriales de la ciudad de Trujillo, y ante el Alcalde constitucional de la misma, se ha de verificar el remate de las maderas de pino que se hallan en la villa de Jaraicejo, bajo la tasacion siguiente:

Rs. mrs.

694 Tablas de chilla, que hacen docenas
cincuenta y siete, con diez tablas,
que á diez y seis rs. docena, hacen. 926,24
155 Alfajías de tres varas, que hacen do-
ce docenas y once Alfajías, que á
treinta rs. docena, hacen 387»17
35 Cuartones de cuatro varas, á ocho
reales cuarton 280
23 Idem de cinco varas, á diez reales
-ugla cuartonilinib sonoiomialoen sal eli n230 ull
9 Id. de tres y media varas, á siete rs. 63
30 Tablas de portadilla, á treinta reales
sol os docena nadob emp non obnol le enima 75h as
2 Vigas de nueve varas, á setenta rea-
nocionales vigasovitationales y facultativos agiv aslurren
en las cansas crummales de plicto, y teniendo pro-
rel serlum ab lager à sabiou Totalullad es 2102 17
cantidades que antes se recaudaban por Penas de
Trujillo 17 de marzo de 1851. = El A. consti-
tucional, Antonio Spina.

-oone naise sel CACERES :11851 la sal ob onequie IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.

D. G.) a fin de que los Tribunales tengan sie